



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-89/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE SONORA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-89/2024, presentado *per saltum* (salto de instancias) por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el acuerdo CG78/2024 de treinta de marzo pasado, que resolvió la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

ayuntamientos del Estado, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, así como el acuerdo CG80/2024 de dos de abril siguiente, que resuelve sobre el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo segundo del acuerdo anteriormente mencionado.

Palabras clave: *candidatura común, Sonora, per saltum (salto de instancias), reencauza, sub judice.*

1. ANTECEDENTES²

a). Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante acuerdo CG58/2023, aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de la integración de los ayuntamientos de la citada entidad federativa.

b) Convenio de Coalición. El uno de febrero, se aprobó el Convenio de Coalición Parcial presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local.

c). Acuerdos CG76/2024 y CG77/2024. El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral local aludido, aprobó las modificaciones al convenio de coalición señalado y resolvió la solicitud de registro del convenio de candidatura común de los citados partidos políticos para la postulación de cuatro diputaciones por el principio de mayoría relativa, así

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

como de tres candidaturas a tres ayuntamientos de la entidad.

d). Acuerdos CG78/2024 y CG-80/2024. En la misma fecha, mediante acuerdo CG78/2024, la autoridad administrativa electoral local tuvo por recibida la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

El dos de abril posterior, en el diverso CG80/2024, dicha autoridad resolvió sobre el registro del citado convenio para el proceso electoral local de Sonora.

e). Recurso de apelación local. En contra de los acuerdos referidos en el punto que antecede, el tres de abril siguiente, el ahora partido actor, presentó recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el cual fue registrado con la clave RA-SP-05/2024.

2. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

I. Demanda. El veintinueve de abril, a fin de controvertir los mencionados acuerdos, el ahora partido actor presentó *per saltum* (salto de instancias) demanda de juicio de revisión constitucional electoral de manera directa ante esta Sala Regional.

II. Registro y turno. En esa misma fecha, mediante acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala, se recibieron las constancias, se ordenó registrar la demanda con la clave SG-JRC-89/2024, se requirió el trámite de ley a la autoridad responsable, y se ordenó turnar el expediente a la Ponencia

del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

III. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente por territorio y materia, dado que en el juicio se impugna la aprobación de un convenio de candidatura común para postular municipales y diputaciones locales en el proceso electoral local 2023-2024 en Sonora, entidad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción.³

Asimismo, la materia del acuerdo no es competencia única del Magistrado Instructor, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante **actuación colegiada**, toda vez que

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



implica determinar el cauce legal que debe darse a la demanda presentada por la parte actora⁴.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Los artículos 10, numeral 1, inciso d)⁵ y 86, párrafo 1, inciso a),⁶ de la Ley de Medios establecen que los medios de impugnación —y el juicio de revisión constitucional electoral de manera específica— serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas, mediante los cuales se puedan combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar o revocar.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de las Salas de este Tribunal Electoral, que las instancias en el ámbito local son aptas para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada y permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

⁴ Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”. Esta jurisprudencia y todas las demás tesis y jurisprudencias emitidas por este tribunal electoral y citadas en este acuerdo se pueden consultar en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁵ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

⁶ **Artículo 86**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

Además, con lo anterior se otorga racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables, deben presentar previamente los medios de defensa e impugnación viables⁷ para garantizar la participación de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y cumple la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.⁸

De ahí que no esté justificado acudir a la instancia federal cuando exista un medio de defensa ordinario que resulte eficaz para lograr lo pretendido.

Sin embargo, de manera excepcional, la ciudadanía podría quedar relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias locales previas, para que *per saltum* (salto de instancias), la instancia federal atienda su medio de impugnación.

Así, para que se actualice la excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a las personas promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

En el caso, la parte actora refiere promover el presente juicio *per saltum* (salto de instancias), en virtud de que, a su juicio,

⁷ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución general; 10, inciso d) y 80, párrafo 3 de la citada Ley de Medios.

⁸ Aunado a que la razón de tal principio radica en que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar — oportuna y adecuadamente— las vulneraciones generadas por el acto, resolución u omisión controvertido, e idóneos para la restitución del derecho, sin que sean meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

el Tribunal local ha sido omiso en resolver el recurso de apelación RA-SP-05/2024, pues la demanda se presentó desde el tres de abril y afirma que a la fecha no se ha dado trámite al mismo.

Refiere que el asunto resulta de vital importancia en el desarrollo del proceso electoral, porque está relacionado con la aprobación ilegal de un convenio de candidatura común.

Destaca que actualmente se encuentra en desarrollo la etapa de la campaña electoral, de ahí que sea necesario que se brinde certeza a los partidos políticos y se regrese a la normalidad jurídica, de manera que las candidaturas compitan como en derecho corresponda.

Pese a las razones expuestas por el actor, esta Sala Regional no se encuentra en condiciones de resolver el medio de impugnación, al no cumplirse los parámetros de la jurisprudencia 9/2001⁹.

En primer término, resulta necesario precisar que, en sesión pública de esta fecha se resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-40/2024, interpuesto por un partido político diverso, contra la omisión de resolver una impugnación presentada contra uno de los acuerdos que aquí se controvierte –CG80/2024– **y en dicho medio de impugnación se ordenó al tribunal local la resolución del recurso en un plazo de tres días naturales.**

En ese sentido, resulta un hecho notorio que no es únicamente el aquí actor quien interpuso algún medio de impugnación contra el Acuerdo CG80/2024, de manera que

⁹ De rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

resulta indispensable que el tribunal local resuelva todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado, a fin de evitar sentencias contradictorias.

De ahí que deba desestimarse la solicitud de salto de instancia presentada por la parte actora, pues en todo caso, el tribunal local se encuentra obligado a resolver las impugnaciones presentadas, en un plazo de **tres días naturales**.

Ello, pues como se precisó en aquel juicio, la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

Así las cosas, al existir una controversia *sub iudice* –ante la instancia local–, se declara la improcedencia del presente juicio, y su reencauzamiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para que, respecto al escrito de demanda que motivó este juicio, resuelva lo que en Derecho corresponda en un **plazo máximo de tres días naturales**, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, además, deberá notificar la resolución a la parte actora dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

De ahí que lo conducente es que el Tribunal local prosiga con la sustanciación y resolución de la impugnación que le fue previamente planteada por la parte actora, así como para que determine lo que en Derecho corresponda respecto del escrito que dio lugar al presente expediente, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

procedibilidad respectivos¹⁰ y en el entendido de que se trata de la misma temática planteada por la parte actora¹¹.

Finalmente, el Tribunal local deberá informar el cumplimiento dado y remitir, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, las constancias relativas a la emisión y notificación de la resolución correspondiente, en primer lugar, a la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, de manera física, ante esta Sala Regional.

Se ordena a la autoridad responsable que las constancias relativas al trámite legal del presente medio de impugnación sean remitidas directamente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Igualmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que previas anotaciones y copia certificada que se deje, remita al Tribunal Local las constancias y que cualquier documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional relativa al presente medio de impugnación, sea remitida sin mayor trámite al referido órgano jurisdiccional local.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

¹⁰ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

¹¹ En términos similares se pronunció esta Sala Regional en el SG-JDC-143/2024

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para los efectos precisados en este acuerdo plenario.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de las constancias que integran el expediente, **envíense** las constancias originales al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional¹² (por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora)¹³ y, a las demás personas interesadas, en términos de ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez;

¹² Toda vez que su domicilio se encuentra en Hermosillo, Sonora, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda local (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹³ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.